



RESOLUCIÓN N° 0470-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 24 de mayo del 2023

VISTO:

El Expediente N.º 329-2023/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO** del área de dominio público de **2 557,12 m²**, ubicada a la altura de la Red Vial Nacional - Empalme PE-1NK (Km 85.40 aproximadamente) y a 8.00 km al suroeste del C.P. Parachique - La Bocana de otro lado del Estuario Virrila, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura; que forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida N.º 11148608 del Registro de Predios de Piura, anotado con CUS N.º 92743; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “la SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151[1] (en adelante “la Ley”) y el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA[2] (en adelante “el Reglamento de la Ley”);
2. Que, mediante la Ley N.º 26856[3], (en adelante “la Ley de playas”), y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 050-2006-EF[4] (en adelante “el Reglamento de la Ley de Playas”), se declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen la Zona de Dominio Restringido (en adelante “la ZDR”), comprendiendo esta última el límite posterior a la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea (en adelante “la LAM”), proyectando desde dicho punto un trazo de 200 metros perpendicular a ese límite posterior, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área;
3. Que, conforme a lo establecido en el artículo 118.2 de “el Reglamento de la Ley”, la determinación de la Zona de Dominio Restringido conforme a la normatividad de la materia es efectuada por la SBN, de oficio, a partir de la determinación de la LAM y de la franja ribereña paralela no menor de cincuenta (50) metros de ancho, efectuada por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante “la DICAPI”);
4. Que, en virtud a la Resolución N.º 0059-2021/SBN del 23 de julio de 2021, se aprobó el Lineamiento N.º LIN-001-2021/SBN, denominado “Lineamientos para la Determinación de la Zona de Dominio Restringido” (en adelante “El Lineamiento”), el cual contempla como objetivo establecer los lineamientos técnicos y legales que permitirán determinar las dimensiones y límites de la ZDR en el litoral del país;
5. Que, de acuerdo con el numeral 5.3.5.1 de “el Lineamiento”, la aprobación y determinación de la ZDR se efectuará a través de una resolución emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”);
6. Que, de conformidad con lo dispuesto en los literales u) y v) del artículo 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA[5] (en adelante “el ROF de la SBN”), señala que “la SDAPE” es el órgano encargado para emitir las resoluciones en el marco de sus

competencias, así como las demás que correspondan de acuerdo a la normatividad vigente y/o le sean asignadas por autoridad superior;

Respecto al procedimiento de Determinación de la Zona de Dominio Restringido (ZDR)

7. Que, son requisitos para la Determinación de la Zona de Dominio Restringido de conformidad al subnumeral 4.2. de "El Lineamiento", los siguientes: **a)** En la zona donde se pretende determinar la ZDR debe existir una LAM debidamente aprobada por la DICAPI; y, **b)** Información gráfica digital de la LAM y la línea paralela de 50 metros;

8. Que, mediante Resolución Directoral n.º 393-2021 MGP/DGCG del 07 de junio de 2021, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI resolvió aprobar el Estudio de Determinación de la línea de más Alta Marea (LAM) y límite de la franja ribereña hasta los 50 metros de ancho paralela a la LAM, ubicada en los distritos de Máncora, Los Órganos, El Alto, Lobitos, Pariñas, La Brea, Vichayal, Colán, Paita, Vice y Sechura, provincias de Talara, Paita y Sechura, departamento de Piura, información remitida a esta Superintendencia en su oportunidad; por lo que, se cumplen con los requisitos citados;

9. Que, de conformidad al subnumeral 5.1.2. del numeral 5.1 de "El Lineamiento", la ejecución del presente procedimiento comprende cuatro (04) fases: **i) Fase de Gabinete**, a cargo de la SDAPE, **ii) Fase de Campo**, dividida en las actividades de a) levantamiento topográfico por método indirecto, a cargo de la SDRC, b) sensibilización de las zonas a intervenir, a cargo de la SDAPE y c) Identificación de ocupantes, a cargo de la SDAPE, **iii) Fase de Elaboración de Documentos técnicos y legales**, a cargo de la SDAPE; y, **iv) Fase de Aprobación, determinación e inscripción de la ZDR**;

10. Que, como parte de la ejecución de las fases indicadas en el considerando que antecede, los profesionales a cargo del presente procedimiento elaboraron el Informe de Brigada N.º 00469-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2023, el cual sustenta la viabilidad de la determinación de la ZDR, bajo los alcances siguientes:

Respecto a la evaluación técnico legal del área de estudio

a) Como parte del inicio del diagnóstico técnico legal, se identificó un área de estudio de **733 350,85 m²**, luego de la evaluación técnico legal respectiva, se redujo a **475 865,42 m²**, conformada por tres (03) polígonos, siendo uno de ellos el "polígono 02" con una extensión de **2 581,92 m²**, **cuya área ha variado** debido a la modificación de la línea límite de la ZDR (paralela a 200 m), **resultando un área de 2 582,88 m²** (área de intervención[6]), el cual forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida N.º 11148608 del Registro de Predios de Piura e identificado con CUS N.º 92743.

Respecto a las actividades de campo efectuadas sobre el área de intervención

b) Secuencialmente, se procedió con la inspección técnico legal del área de intervención a efectos de corroborar o descartar los elementos advertidos producto del diagnóstico técnico legal preliminar, la misma que se llevó a cabo el 06 de diciembre de 2022, conforme se detalla en la Ficha Técnica N.º 0367-2022/SBN-DGPE-SDAPE, advirtiendo que no existen ocupaciones, ni factores naturales y antrópicos que rompan la continuidad de la zona de dominio restringido.

Respecto a la determinación del área final del área de intervención

c) En relación al área inspeccionada de **2 582,88 m²**, se procedió a trasladar el polígono del CUS N.º 92743 al datum WGS84, utilizando un punto de referencia, en este caso el polígono del predio adyacente (CUS N.º 129659) y posteriormente se suprimió los vértices de la línea límite de ZDR, a fin de configurar información vectorial pulcra, para futuros análisis cartográficos y otorgamientos de derechos dentro de la ZDR, es por ello que el área inicial del "polígono 02" fue modificada, **quedando finalmente en un área de 2 557,12 m²**

Respecto a la información obtenida de otras entidades

d) Respecto al análisis técnico del área de intervención, a través del geovisor **SICAR** "Sistema Catastral para Predios Rurales de MINAGRI", se visualizó que el "**polígono 02**" se superpondría **totalmente con la Comunidad Campesina San Martín de Sechura**; respecto a ese extremo, se debe resaltar que **esta Superintendencia tomó conocimiento que la Gerencia de Saneamiento Físico legal de la Propiedad Rural y Estatal del Gobierno Regional de Piura viene realizando el procedimiento de deslinde y titulación de la propiedad de la Comunidad Campesina de San Martín de Sechura**, y habiéndose advertido que como consecuencia de dicho procedimiento se viene afectando áreas de propiedad estatal, la SDAPE inició el procedimiento administrativo de rectificación de área, linderos y medidas perimétricas, respecto del predio de 2 218 627,13 m² inscrito a favor del Estado en la partida N.º 11143704 del Registro de Predios de Piura, anotado con CUS N.º 90231, tramitado bajo el Expediente N.º 974-2022/SBNSDAPE.

e) De lo expuesto, durante el desarrollo del procedimiento administrativo iniciado de oficio por la SBN, se tiene que la SDAPE cursó el Oficio N.º 05986-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 02-08-2022, dirigido a la Gerencia de Saneamiento Físico legal de la Propiedad Rural y Estatal del GORE - Piura, para abordar las implicancias y/o efectos de un procedimiento de deslinde y titulación de tierras de la Comunidad Campesina San Martín de Sechura. Dicha entidad remitió el Oficio N.º 741-2022/GRP-490000 del 07 de setiembre de 2022, adjuntando el **Informe Técnico N.º 009-2022-GRSFLPRyE/BJCO** del 05 de setiembre de 2022 (S.I. N.º 23644-2022), en el que se elaboró el estado situacional de la Comunidad Campesina de San Martín de Sechura, frente a las partidas registrales inscritas a favor de la SBN.

f) De la revisión del referido documento técnico, se tiene que si bien, se ha emitido pronunciamiento en relación al derecho posesorio que le asiste a la mencionada comunidad campesina y que, la misma se encuentra suspendido por cuestiones de representación comunal; se advirtió que en el **numeral 3.3.22** del citado informe técnico **se reconoce que, las áreas de dominio público declaradas por Ley N.º 26856 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 050-2006-EF es de competencia del Estado - SBN**; sin embargo, no se pudo advertir pronunciamiento alguno respecto a la exclusión o no de los alcances del procedimiento de deslinde y titulación de dichas áreas de dominio público, por lo que, la SDAPE, mediante el Oficio N.º 07578-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de setiembre de 2022 solicitó la aclaración correspondiente.

g) La solicitud aclaratoria referida en el párrafo anterior, fue atendida mediante el Oficio N.º 840-2022/GPR-490000 del 03 de octubre de 2022 (S.I. N.º 26179-2022) con el cual la Gerencia de Saneamiento Físico legal de la Propiedad Rural y Estatal del GORE - Piura, comunicó a la SDAPE que **“todo procedimiento de deslinde y titulación llevado a cabo para determinar la ubicación y los límites del territorio comunal de la CC. CC., deberá excluir la “Zona de Playa Protegida – ZPP” del ámbito pretendido, por tratarse de áreas de dominio público inalienables e imprescriptibles, declaradas por Ley, las mismas que constituyen un ámbito de especial conservación y protección, por lo cual no pueden ser acogidas en sede administrativa, las pretensiones de terceros que busquen atribuirse el dominio sobre dichas áreas”**, por lo que las mismas, se encuentra fuera de los alcances del procedimiento de deslinde y titulación de comunidades campesinas, aclarando así el numeral 3.3.22 del Informe Técnico N.º 009-2022-GRSFLPRyE/BJCO.

h) En atención a dicha información, se consolidó el criterio legal que permitió la expedición del Informe Técnico Legal N.º 1152-2022/SBN-DGPE-SDAPE y la Resolución N.º 0978-2022/SBN-DGPE-SDAPE ambas del 28 de octubre de 2022, que **Resolvió** en su artículo primero **“la Rectificación de Área, Linderos y Medidas Perimétricas del predio de propiedad del Estado de 2 218 627,13 m², ubicado entre las Caletas Matacaballo y Constante, altura del kilómetro 80 de la Carretera Sechura – Piura, a 9 kilómetros al Suroeste de la capital de la provincia de Sechura del distrito de Sechura, provincia de Sechura y departamento de Piura, inscrito en la partida N.º 11143704 de la Oficina Registral de Piura”** (...).

i) En tal sentido, considerando que el procedimiento de deslinde y titulación a cargo de la Gerencia de Saneamiento Físico legal de la Propiedad Rural y Estatal del GORE - Piura, garantiza que la ubicación y los límites del territorio Comunal **no van a afectar la “Zona de Playa Protegida”**, por tratarse de áreas de dominio público inalienables e imprescriptibles declaradas por Ley; y además, por encontrarse bajo la competencia irrestricta de la SBN y la DICAPI, se entendería que, **su culminación, no representaría perjuicio, ni mucho menos afectación al presente procedimiento de determinación de ZDR sobre el sector “PIU-120-02”**.

j) Del contraste de la información técnica con el geovisor **GEOCATMIN** “Sistema de Información Geológico y Catastral Minero”, se advirtió que el **“polígono 02” recaería totalmente con la Concesión Minera BAYOVAR 2012-5, con código N.º 010104012, cuyo titular es Fosfatos del Pacífico S.A.**; sin embargo, del análisis legal se tiene que el otorgamiento de la concesión minera únicamente reconoce el derecho de uso y disfrute del yacimiento mineral extraído, mas no se transfiere derecho de propiedad respecto del predio donde se realiza la explotación y aprovechamiento de los recursos minerales, siendo estos últimos recursos bienes independientes del predio de donde se extrae, asimismo, de la inspección de campo realizada el día 06 de diciembre de 2022, se observó que el “polígono 02” se encuentra libre de ocupación por parte de terceros, entendiéndose con ello que, no existe indicios que sobre el “polígono 02” se estuviera ejerciendo actividades de extracción y procesamiento de la materia prima disponible en la naturaleza por parte de dicha empresa, por lo tanto, **no estaría comprendido dentro de los factores antrópicos que rompen la continuidad de la determinación de la ZDR en el sector “PIU-120-02”**, tal como lo señala el literal a) del numeral 4.3.2 de “el Lineamiento”.

Respecto a las conclusiones arribadas sobre la viabilidad del procedimiento

k) Efectuadas las actividades tanto de campo como de gabinete, se advierte que el área de intervención abarca totalmente el área de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida N.º 11148608 del Registro de Predios de Piura, sobre la cual no existe carga ni gravamen que afecte su disponibilidad;

l) De igual forma se corroboró con la inspección técnica que no existen factores naturales y antrópicos que rompan la continuidad de la Zona de Dominio Restringido;

m) De las consultas efectuadas a otras entidades, así como de la revisión de geovisores de libre acceso, se advirtió que el "polígono 02" no recae sobre áreas declaradas como Monumento Arqueológico Prehispánico, Fajas Marginales, Ríos y/o Derechos de Uso de Agua, Derechos Acuícolas, Zonas de Área Natural Protegida y/o Zonas de Amortiguamiento, Ecosistemas Frágiles y/o sitios Ramsar, Zona Urbana Catastrada y/o predios formalizados por COFOPRI, Vías de carácter Nacional, Departamental y/o Vecinal y Proyectos bajo la modalidad de Asociaciones Público Privadas (APP) y Proyectos en Activos (PA) en cartera;

n) Al no existir ruptura de continuidad geográfica de la Zona de Dominio Restringido sobre el área de **2 557,12 m²**, de conformidad a lo señalado en el numeral 5.3.5.1 de "el Lineamiento", corresponde emitir la resolución de determinación de la Zona de Dominio Restringido e independización de dicha área;

11. Que, conforme a lo expuesto en el considerando décimo de la presente resolución y en concordancia con el numeral 5.3.5.1 de "el Lineamiento", la formalidad para la aprobación y determinación de la "ZDR" será a través de una resolución emitida por la SDAPE. En ese sentido, procede emitir la resolución respectiva declarando Zona de Dominio Restringido al área de **2 557,12 m²**. Asimismo, de conformidad con el numeral 5.3.5.2 del citado lineamiento, para los efectos de la inscripción en el Registro de Predios, será suficiente la presentación de la resolución, memoria descriptiva y el plano perimétrico – ubicación, de conformidad con lo previsto por el numeral 118.1 [7] del artículo 118º de "el Reglamento de la Ley";

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento de la Ley", "la Ley de playas", "el Reglamento de la Ley de Playas", "el Lineamiento", "ROF de la SBN", la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º 0539-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer la **INDEPENDIZACIÓN** del área de dominio público de **2 557,12 m²** ubicada a la altura de la Red Vial Nacional - Empalme PE-1NK (Km 85.40 aproximadamente) y a 8.00 km al suroeste del C.P. Parachique - La Bocana de otro lado del Estuario Virrila, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura; que forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida N.º 11148608 del Registro de Predios de Piura, anotado con CUS N.º 92743, de conformidad con la documentación técnica adjunta a la presente resolución.

Artículo 2º.- Aprobar la **DETERMINACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO** respecto del área de **2 557,12 m²**.

Artículo 3º.- Remítase la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta a la Zona Registral N.º I Sede Piura - Oficina Registral de Piura de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la independización del área señalada en el artículo primero e inscripción correspondiente.

Artículo 4º.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese y publíquese. -

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

[1] Aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

[3] Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 08 de setiembre de 1997.

[4] Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 26 de abril de 2006.

[5] Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 16 de setiembre de 2022.

[6] El "área de intervención" hace referencia al área propuesta de la determinación de la Zona de Dominio Restringido (ZDR) ubicada en la franja de 200 metros a continuación de la franja de hasta 50 metros paralela a la línea de alta marea, luego de realizar el análisis técnico y legal respectivo.

[7] Artículo 118.- Predios ubicados en la zona de playa protegida:

118.1 La inmatriculación en el Registro de Predios de los predios ubicados en la zona de playa y de los predios de propiedad estatal ubicados en la zona de dominio restringido corresponde a la SBN, la que se dispone mediante la resolución respectiva. Se encuentran comprendidos los terrenos ganados al mar, sea por causas naturales o por actividad humana. La resolución que emite la SBN, conjuntamente con la memoria descriptiva y el plano perimétrico-ubicación, constituyen título suficiente para la inscripción en el Registro de Predios y para todos los efectos legales.